Año de 1928 Lunes 1.º de Octubre Núm. 118

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación. que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1845

## Gobierno Civil de la Provincia

### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Circular número 51.—Llamo atención V. E. acerca artículo 2 Real orden Presidencia inserta *Gaceta* 1.º Abril último sobre restablecimiento hora normal a las veinticuatro horas del 6 Octubre próximo, sirviéndose adoptar medidas su más exacto cumplimiento».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto en el preinserto se ordena.

Segovia, 29 de Septiembre de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL DECRETO NÚM. 1.582.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO

*El Protectorado de los Pósitos.--Clases de Pósitos.—Su administración y capital.*

PROTECTORADO DE LOS PÓSITOS

Artículo 1.º El Protectorado del Estado sobre los Pósitos lo ejercerá el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, por si y por medio de la Dirección general de Acción Social y Emigración, asesorada por la Junta Central de Acción Social Agraria, dependiendo de aquélla todos los servicios del Ramo.

Artículo 2.º Los gastos ocasionados por el servicio del Protectorado se sufragarán con la subvención del Estado y con el contingente que anualmente satisfagan los Pósitos.

Cuando éstos tengan un capital que no exceda de 10.000 pesetas, tanto el contigente como los demás gastos del Establecimiento, serán satisfechos con cargo al presupuesto municipal de los pueblos en que radiquen.

CLASES DE PÓSITOS.

Artículo 3.º Los Pósitos podrán ser: municipales, comarcales, socializados y fundacionales.

Se entiende por Pósito municipal aquel que, radicando en el término de un Municipio, extiende su radio de acción entre todos los vecinos de él y no está sujeto a reglas especiales, ya por desconocerse sus clásulas fundacionales, ya porque éstas se hayan acomodado en todo al régimen tradicional.

Será comarcal el Pósito que, dentro de las características del municipal, extienda sus beneficios a una comarca determinada en sus Estatutos.

Pósitos socializados son los que formen los pueblos, los vecinos o las entidades, con aportación del fondo social inicial. Estos Pósitos limitarán su acción a los socios que los constituyan.

Pósitos fundacionales son los que se rijan por reglas fundacionales que se aparten del régimen tradicional.

Artículo 4.º Todos los Pósitos se regirán en lo sucesivo por las disposiciones de este reglamento, salvo aquéllos que conserven estatutos fundacionales, a los cuales sólo serán aplicables las que no se opongan a dichos estatutos.

LOS ADMINISTRADORES DE LOS PÓSITOS. SUS DEBERES Y DERECHOS

Artículo 5.º A medida que la Dirección general de Acción Social y Emigración lo acuerde los Pósitos municipales serán administrados por los Patronatos locales de Acción Social Agraria de que habla el artículo 6.º del Real decreto de 7 de Enero de 1927. Cuando esto ocurra, serán Presidente, Secretario y Depositario del Pósito los mismos que desempeñen estos cargos en el seno del Pratronato. Y mientras el Pósito esté a cargo de la administración municipal, su Presidente será el Alcalde, su Secretario el del Ayuntamiento y su Depositario el que el Ayuntamiento elija.

Los Patronatos locales tendrán derecho a proponer a dicha Dirección general el nombramiento de un Vocal que forme parte, con voz y sin voto, de la Junta administradora de los Pósitos no administrados por los Patronatos ni por los Ayuntamientos.

Artículo 6.º Corresponderá al Presidente del Pósito: Ostentar la representación legal del Establecimiento, convocar a las sesiones, previo señalamiento del orden del día, y presidirlas, dirigiendo las discusiones; ordenar todos los pagos, sin perjuicio de que el Secretario o el Depositario los rechacen por improcedentes, en cuyo caso someterá el asunto, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a la Permanente del Patronato provincial, y en último término a la Dirección general, y velar por la ejecución de los acuerdos y el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo 7.º Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán, sin necesidad de convocatoria, el primer domingo de la segunda decena de cada mes, a la hora que el Presidente señale en cada sesión para la siguiente. Las extraordinarias se celebrarán, previa citación por cédula, que firmarán los Vocales con veinticuatro horas de anticipación, cuando lo disponga el Presidente o lo soliciten tres Vocales.

Artículo 8.º Corresponderá al Depositario o Cajero del Pósito: Hacerse cargo de todos los ingresos y pagos del Establecimiento, con la intervención obligada del Presidente y del Secretario

Cuando el Depositario elegido no acepte la designación, el cargo recaerá con carácter obligatorio en un Vocal Concejal que no sea el Presidente.

Artículo 9.º Corresponderá al Secretario: Custodiar y llevar los libros y documentación del Pósito, certificar de su contenido, redactar las actas de las sesiones y cumplir todos los servicios del Establecimiento.

Artículo 10. El Presidente, el Depositario o Cajero y el Secretario del Pósito serán los Claveros y los Cuentadantes del mismo.

Como Claveros responderán directa y solidariamente de la desaparición injustificada de los fondos y resguardos confiados a su custodia, de los pagos indebidos que se hagan, y, en general, de cuantos daños sufra el Pósito a consecuencia de su gestión.

Como Cuentadantes quedan obligados a rendir las cuentas y autorizar sus justificantes, siendo responsables de las dietas y gastos ocasionados por las Comisiones y visitas motivadas por faltas administrativas, así como de las multas que se les impongan; debiendo entenderse que también esta responsabilidad es solidaria.

Todos los individuos de la Junta administradora, incluso el Secretario, tendrán en las sesiones voz y voto, y responderán solidariamente de los acuerdos que se tomen, sin más excepción que la de aquellos que conste en acta hayan excusado legalmente su asistencia o hayan emitido voto contrario.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y serán válidos siempre que asistan más de la mitad de los Vocales del Patronato o la Junta administradora.

La asistencia a las sesiones es obligatoria. Tres faltas no justificadas implicarán renuncia del cargo para los Vocales que no sean natos, aunque esta renuncia no surtirá efecto mientras no sea aceptada por la Dirección general.

Artículo 11. La Dirección general, oída la Junta central y Patronato provincial, podrán designar Juntas especiales para la administración de determinados Pósitos.

Cuando oída la misma Junta y Patronato resulte que un Pósito no está bien administrado, la Dirección podrá nombrar un Administrador interino, que proceda a su reorganización hasta el nombramiento de nueva Junta adminisiradora. Esta interinidad durará tres meses, y podrá prorrogarse, a lo sumo por otros tres. Las atribuciones del Administrador interino se limitarán a las operaciones de simple liquidación y cobro, y deberán detallarse en su nombramiento.

Artículo 12. Los Cuentadantes de los Pósitos que hayan rendido durante un año natural, en tiempo y forma debidos, sus cuentas o partes mensuales y que, en su caso, hayan subsanado oportunamente los reparos que se les hayan formulado, tendrán derecho a percibir el 20 por 100 de los intereses cobrados en dicho año, aplicando su importe, que en ningún caso podrá rebasarse, a sufragar los gastos propios del Establecimiento, y el sobrante, si lo hubiere, a retribución legal de su gestión.

Por gastos propios del Pósito se entenderán los indispensables de material de escritorio, personal auxiliar y demás necesarios para su funcionamiento.

La retribución legal se distribuirá como sigue: la mitad para el Secretario y la otra mitad, por partes iguales, para los otros dos Claveros, y se entregará, previa autorización de la

Dirección general, en el primer trimestre del año siguiente. Los Claveros que no hayan desempeñado el cargo durante el año completo, percibirán la porción correspondiente al número de partes mensuales rendidos y debidamente justificados referentes a dicho año.

Si para cubrir los gastos propios fuere insuficiente el 20 por 100 antedicho, el Ayuntamiento sufragará lo que falte. Si el gasto efectuado no está justificado, o no es legal, o no es de abono el 20 por 100 antedicho, será de cuenta de los Administradores que desempeñen los cargos de Claveros.

Cualquier otro gasto del Pósito fuera de los señalados se conceptuará como extraordinario y no podrá hacerse sin acuerdo de los Administradores, aprobado por la Dirección general, y previo informe del Patronato provincial.

Artículo 13. Los respectivos Ayuntamientos proporcionarán locales tanto para celebrar sesiones como para custodiar la documentación y fondos de los Pósitos municipales, ya sean éstos administrados por el Ayuntamiento o por el Patronato local de Acción Social Agraria.

CAPITAL DE LOS PÓSITOS Y SU APLICACIÓN

Artículo 14. Los Pósitos tendrán todo su capital en metálico, que deberán destinar a préstamos a agricultores para fines agrícolas. Provisionalmente podrán poseer otros bienes, pero deberán enajenarlos con arreglo a las disposiciones de este reglamento. Sus capitales serán inalienables y no se destinarán a otros usos que los indicados.

Artículo 15. Los Pósitos quedan facultados para aumentar sus disponibilidades, ya solicitando préstamos del Servicio Nacional de Crédito Agrícola o de otra procedencia, incluso de otros Pósitos, ya admitiendo donaciones o legados.

Los préstamos que soliciten deberán pedirlos por conducto de la Dirección general, la cual también podrá autorizarlos para que funcionen como Caja de Ahorro, aprobando en cada caso el reglamento correspondiente.

Artículo 16. Los Pósitos podrán federarse entre sí sin que resulten alteradas las disposiciones de este reglamento. Dicha federación, así como su reglamento, deberá ser autorizada por la Dirección general, oída la Junta central y el Patronato provincial correspondiente.

La federación podrá imponerse cuando la Dirección general, previos los mismos informes, lo estime conveniente en vista de las circunstacias que concurran y especialmente con el fin de movilizar existencias paralizadas.

## CAPITULO II

*Operaciones de los Pósitos: Préstamos, moratorias, reintegros (de préstamos y de responsabilidades), recursos, adjudicación y venta de bienes y valores.*

PRÉSTAMOS

Artículo 17. Todos los individuos que pertenezcan a la jurisdicción de un Pósito podrán solicitar préstamos del mismo, sin más condiciones que las necesarias para contratar legalmente y la de dedicar su importe a fines agrícolas.

Se atenderán con preferencia las solicitudes que, ofreciendo garantía suficiente a juicio de la Junta administrativa, se refieran a cantidades más reducidas.

No podrán obtener préstamos del Pósito ni fiar a otros prestatarios: los menores de edad, las casadas sin licencia escrita del marido, los empleados municipales y los Administradores del Pósito. Los que hayan tenido ó fiado préstamos anteriores no podrán solicitar ni fiar otros nuevos hasta después de transcurrido un mes desde que las pagaron por completo y sin apremio; si hubieren incurrido en apremio, hasta después de dos años de haberlas satisfecho totalmente.

Artículo 18. Los Pósitos podrán conceder préstamos con arreglo a las siguientes modalidades:

a) Con garantía hipotecaria.

b) Sobre prenda de productos agrícolas o pecuarios, con o sin desplazamiento, incluso sobre cosechas pendientes próximas a recolección.

c) Sobre crédito personal, bien con fiador solidario, bien con la garantía mancomunada y solidaria de varios deudores.

En los préstamos con garantía prendaria o hipotecaria, se exigirá el seguro de incendio de los inmuebles, granos, semillas o enseres; el de vida, pérdida o extravío de los semovientes y el de todo riesgo asegurable de las cosechas en pie que afiancen el préstamo.

El peticionario podrá concertar por sí dichos seguros, bien en entidad legalmente autorizada para asegurar, bien en otra entidad que la Dirección acepte, a propuesta y bajo la responsabilidad de los Administradores del Pósito, bien en organización propia de la Dirección, que facilitará sus tarifas. En estos casos la póliza del seguro deberá acompañarse a la solicitud del préstamo.

Cuando el peticionario no concierte directamente el seguro, podrá hacerlo el mismo Pósito en una cualquiera de las entidades antedichas, después de descontar a aquél en el momento del préstamo el importe de la póliza correspondiente, que recogerá de la entidad aseguradora y unirá al expediente.

La renovación oportuna de las pólizas de seguro será condición indispensable para que el préstamo continúe vigente, dándose en otro caso por vencido.

Artículo 19. La cuantía máxima de los préstamos hipotecarios y prendarios será de 1.000 pesetas en los Pósitos cuyo capital liquidado no exceda de 10.000 pesetas, de 2.500 en los Pósitos de 10.000 a 50.000 y del 5 por 100 del capital del Pósito cuando éste sea de más de 50.000 sin pasar de 200.000. En Pósitos de capital superior se conservará el mismo límite del 5 por 100 para préstamos a particulares, y se podrá llegar al 10 por 100 en los préstamos que se concedan a colectividades legalmente constituídas.

La cuantía máxima de los préstamos personales será de 250 pesetas en los Pósitos, cuyo capital liquidado no exceda de 10.000 pesetas, de 500 en los Pósitos de 10.000 a 50.000 y de 1.000 pesetas en los Pósitos de mayor capital.

La Dirección general podrá en determinados casos autorizar límites superiores, después de oída la Junta central de Acción Social Agraria y el patronato provincial correspondiente.

A los efectos de lo establecido en el artículo 1.921 del Código civil, los préstamos personales concedidos por los Pósitos se considerarán como comprendidos en el número 6.º del artículo 1.922 de dicho cuerpo legal.

Artículo 20. La efectividad del límite máximo señalada en el artículo anterior se asegurará en los préstamos de mancomunidad solidaria, exigiendo que el importe total de la obligación, dividido por el número de obligados solventes, no arroje un cociente superior a dicho límite.

Artículo 21. El plazo máximo de los préstamos personales y prendarios será de un año, a no ser que la conservación de la prenda imponga otro menor.

Los préstamos hipotecarios podrán concederse por diez años como máximo y serán reintegrables por anualidades iguales de amortización del capital, aumentadas con los intereses vecidos. El prestatario podrá siempre anticipar el pago total o parcial de su deuda con la disminución de intereses correspondientes.

En ningún caso se estipularán plazos que contengan fracciones de mes, refiriéndose siempre al día primero del que corresponda.

Artículo 22. Los préstamos devengarán el 5 por 100 de interés anual, divisible por meses. Estos intereses, si no fueren pagados, se acumulará cada doce meses al principal y producirán nuevos intereses.

El importe de intereses cobrados en los Pósitos de mayor cuantía se distribuirán anualmente en la siguiente forma:

El 20 por 100 para los gastos propios del establecimiento y retribución legal de sus Claveros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13.

El 30 por 100 para contingente; y

El 50 por 100 restante para acrecentamiento del capital del Pósito, destinándose también al mismo objeto el 20 por 100 reservado a gastos y retribución cuando no proceda su abono. En los Pósitos de menor cuantía se destinará al acrecentamiento del capital el total importe de los intereses.

Artículo 23. La concesión de los préstamos se ajustará a los trámites siguientes:

El día 1.º de cada mes, el Secretario del Pósito expondrá al público un edicto con la cantidad que el Pósito tenga disponible para repartir.

Dentro de la primera decena del mes, los interesados presentarán sus solicitudes en papel simple.

El primer domingo de la segunda decena los Administradores tomarán acuerdo sobre las peticiones presentadas y procederán luego a ejecutarlo en forma que todas las obligaciones lleven fecha de 1.º del mes siguiente. El acuerdo contendrá, con el detalle debido, la relación completa de los préstamos que se conceden.

En caso de urgencia el reparto podrá anunciarse y aun acordarse condicionalmente, aunque el Pósito no tenga dinero disponible, con tal de que pueda tenerlo en tiempo hábil para la ejecución de lo acordado.

Artículo 24. Para la concesión de préstamos deberá instruirse el debido expediente, en el cual constarán:

1.º Las solicitudes de los peticionarios, en papel común.

2.º La valoración, en su caso, de las fincas o prendas ofrecidas en garantía, la que deberá hacerse por persona designada por el Pósito, bajo la responsabilidad de sus administradores.

3.º Certificación del acuerdo recaído.

Las solicitudes de los prestatarios contendrán:

a) Si se trata de préstamos personales, nombre, edad, estado y domicilio del solicitante; clase, cuantía y plazo del préstamo; nombre del fiador, si lo hubiere, o designación de la mancomunidad solidaria de la que el peticionario desee formar parte.

Estas solicitudes podrán ser colectivas y lo serán siempre que se utilice la forma de mancomunidad solidaria.

b) Si se trata de préstamos prendarios, además de las condiciones antedichas del prestatario y del préstamo, la solicitud deberá contener: clase, medida o peso; estado de conservación; época en que se recolectó; valoración; lugar en que está depositada y nombre del depositario de la prenda.

Estas solicitudes serán unipersonales, llevarán la firma del peticionario y además la del depositario de la prenda, en el caso de que éste fuera persona distinta del solicitante.

c) Tratándose de préstamos sobre cosecha pendiente, además de las condiciones del prestatario y del préstamo, deberá consignarse en la solicitud: Cabida y linderos del predio, especie cultivada y su aforo y firma del dueño de la cosecha, que se considerará como depositario de la misma.

d) Si se refieren a préstamos hipotecarios, además de las condiciones del peticionario y del préstamo, las solicitudes comprenderán: clase, situación, cabida, titulación inscrita, certificación de libertad de cargas, líquido imponible y valoración de la finca o fincas que se ofrecen en hipoteca.

Si la garantía hipotecaria fuese prestada por un fiador se entenderá en todo caso que éste ofrece con ella también su garantía personal.

Artículo 25. Las obligaciones de los préstamos realizados por los Pósitos, tanto personales como con garantía prendaria o hipotecaria, y las órdenes o autorizaciones de cancelación de estas garantías se consignarán en documentos extendidos en papel simple y otorgados ante los Secretarios de dichos institutos, pudiendo con estas formalidades y sin otro requisito que los que en lo restante sean reglamentarios, inscribirse en los Registros de la Propiedad las certificaciones referentes a préstamos hipotecarios y cancelarse las garantías de los mismos.

Dichos actos, ya se refieran a constitución, inscripción o cancelación del préstamo, o de sus garantías prendarias e hipotecarias, estarán exentos del pago de derechos reales y de cualquier impuesto.

Artículo 26. No se entregará por los Claveros cantidad alguna por el concepto de préstamo sin que antes se autorice por el prestatario o prestatarios la correspondiente obligación, y cuando ésta sea hipotecaria, sin que previamente se haya inscrito en el Registro de la Propiedad la certificación correspondiente.

Artículo 27. El Pósito podrá, en todo momento, revisar la garantía prestada y exigir, en caso de desmerecimiento, se amplíe debidamente. De no efectuarse así, el préstamo se dará por vencido.

Del mismo modo, en las obligaciones reintegrables a plazos la falta de pago de uno de éstos o de sus intereses, producirá el vencimiento, sin previo aviso, del descubierto total.

Artículo 28. Los créditos a favor de los Pósitos, se extinguen por prescripción a los quince años de su vencimiento o del vencimiento de su última prórroga.

Dicha prescripción se entenderá interrumpida por cualquier acto que implique reconocimiento del descubier-

to por parte del deudor o reclamación de su importe por parte del Pósito, entendiéndose que tendrá efecto de tal la que se haga por la Dirección o Patronatos provinciales, con detalles de nombres, cantidades debidas y año de procedencia, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que el Pósito radique, así como la que se haga con esos mismos detalles en las listas de deudores que cada Pósito deberá exponer al público al final de cada año por un plazo de diez días, para oir reclamaciones.

MORATORIAS

Artículo 29. Mediando justa causa, a juicio de sus Administradores, el Pósito podrá conceder la prórroga de un año a todos los deudores que hayan contraído préstamos por un año solo, sea cualquiera la garantia aceptada, pero a condición de que ésta subsista y de que el deudor satisfaga el 25 por 100 del importe inicial de la deuda y además los intereses vencidos.

El mismo Pósito podrá conceder igual moratoria por otras dos veces y en iguales condiciones, haciéndolo cada vez previa solicitud de los interesados y mediante acuerdo detallado que constará debidamente en el libro de actas, y en todo caso, amortizando, cuando menos, el 25 por 100 de la deuda inicial.

Artículo 30. La solicitud de moratoria deberá presentarse por los interesados veinte días antes, por lo menos, de que los préstamos venzan, con la conformidad escrita de los cointeresados en las obligaciones, y su concesión se condicionará siempre al pago del 25 por 100 del capital inicial y los intereses de que habla el artículo anterior.

Si dicha concesión no se notifica a los interesados antes del vencimiento del préstamo, la moratoria se dará por denegada; y si al vencimiento dicho no se satisface el 25 por 100 y los intereses vencidos, caducará la que se hubiere concedido.

Artículo 31. La concesión de moratoria se considerará, para los efectos de la responsabilidad subsidiaria, como concesión de nuevo préstamo por el importe del saldo prorrogado.

Artículo 32. En casos especiales —calamidad pública, mala cosecha o causa similar—, a petición del Pósito y previo informe del patronato provincial y Junta Central, podrá la Dirección general autorizar moratorias extraordinarias a condición de que los deudores satisfagan los intereses vencidos. También en este caso los Administradores del Pósito que hizo la petición responderán de la moratoria que se conceda, a tenor del artículo anterior.

REINTEGROS

A)—*Cobro voluntario y ejecutivo a prestatarios.*

Artículo 33. La recaudación de los descubiertos a favor de los Pósitos tanto en su forma voluntaria como ejecutiva, será uno de los pricipales deberes de sus administradores, que en ello se ajustarán a la tramitación ordenada en los artículos siguientes; entendiéndose para la absoluta uniformidad del servicio, que todos los préstamos de Pósitos vencerán en día primero de mes; los que se concedan en lo sucesivo, por disposición terminante de este reglamento y los concedidos anteriormente por considerarse transferido su vencimiento al día primero del mes inmediato a dicho vencimiento.

Artículo 31. El día 15 de cada mes el Secretario del Pósito expondrá al público una relación de los descubiertos que venzan en 1.º del mes siguiente, previniendo a los interesados que, pagándolos en dicha fecha, podrán hacerlo sin recargos y además sin los intereses del nuevo mes que comienza; pagándolos en otro día de la primera decena del mes, lo harán sin recargos, pero con los intereses de este mes, pagándolos en la segunda decena, lo harán con intereses y además con recargos de apremio del 10 por 100, y pagándolos en la tercera decena o después, tendrán que hacerlo con los intereses totales y el 20 por 100 de recargo.

La falta de exposicion al público de dicha relación no podrá alegarse por los deudores como motivo para aplazar el pago ni impedirá que las deudas incurran automáticamente en apremio con el recargo del 10 por 100 el día 11, y con el recargo del 20 por 100 el día 21 del mes en cuyo día 1.º debieron haberse hecho efectivas.

Artículo 35. El día 2 del mes siguiente, el Secretario del Pósito entregará al Agente ejecutivo una certificación colectiva de las deudas que no hayan sido satisfechas por completo, haciéndose constar en ellas que se hallan incursas en apremio con recargo del 20 por 100. Otra certificación igual deberá remitir a la Dirección general, en la que conste el recibí del duplicado por el Agente, o en en su caso, que el Agente no existe y por qué, dando cuenta de esto al Patronato Provincial.

Del mismo modo, el Agente que no reciba a tiempo la certificación antedicha deberá dar cuenta de ello a la Dirección en término de cinco días, incurriendo en caso contrario en la multa de cien pesetas, descontables de sus derechos.

Artículo 36. Del expresado documento deducirá por sí el Agente las certificaciones individuales, con las que encabezará los expedientes ejecutivos. En éstos consignará seguidamente la diligencia de requerimiento al deudor para que satisfaga el descubierto y recargos en el plazo de cuarenta y ocho horas, con unión del duplicado de la cédula correspondiente, y transcurrido este plazo extenderá sin demora el diligenciado de entrada al domicilio del deudor, con lo demás que proceda, según lo dispuesto en la Instrucción de apremios que utiliza la Hacienda pública para el cobro ejecutivo de sus créditos, sin perjuicio de lo establecido en este reglamento.

El requerimiento de pago hecho al deudor por el Agente es condición indispensable para que éste tenga derecho a percibir su parte de recargos.

Artículo 37. En el término de diez días, a partir de la vacante, el Pósito propondrá a la Direción general, por conducto del Patronato provincial, el nombramiento de persona apta para desempeñar el cargo de Agente ejecutivo. Si no lo hiciese, elevará la propuesta al Patronato provincial, al cual el Pósito deberá comunicar la vacante en todo caso.

En casos especiales la Dirección podrá nombrar libremente, con carácter de permanencia o de interinidad, los Agentes ejecutivos que estime conveniente.

Artículo 38. Los Administradores de los Pósitos no podrán alegar en descargo de la negligencia en la cobranza que se les impute ni la falta de Agente, ni las deficiencias de su gestión, ni que la Dirección lo haya nombrado libremente.

Artículo 39. Dichos Administradores deberán vigilar la actuación de los Agentes, observando si cumplen las disposiciones legales, y dando inmediata cuenta, en caso contrario al Patronato provincial. Pero se abstendrán en absoluto de intervenir directamente en su gestión sin orden superior, prestándoles los auxilios legales pertinentes y respetando su completa independencia como funcionarios a las órdenes directas de la Dirección.

Artículo 40. Los Claveros podrán admitir el pago total o parcial de deudas incursas en apremio; pero deberán al propio tiempo exigir el pago de los recargos correspondientes a la cantidad abonada y de los gastos ocasionados. No haciéndolo así responderán solidariamente por el importe de dichos recargos y gastos.

Artículo 41. El pago de los recargos de apremio no excluye en manera alguna el de los gastos justificados del expediente, que el Agente ejecutivo está obligado a anticipar con cargo a los deudores. La determinación de dichos gastos corresponde al Agente; pero éste deberá justificarlos en el expediente, pudiendo los interesados impugnarlos ante el Patronato provincial, previo depósito de su importe.

Artículo 42. Los recargos de las deudas incursas en apremio se distribuirán en la siguiente forma:

El 1 por 100, por partes iguales, entre los Claveros.

El 4 por 100, para los gastos del servicio central, y el resto para el Agente ejecutivo.

Cuando la deuda apremiada se satisfaga antes de que el Agente haya comenzado su actuación, la parte que debía corresponder a éste aumentará el capital del Establecimiento, contabilizándose entre los ingresos.

La Dirección general, oída la Junta central, podrá ceder su parte en beneficio de los Claveros, o del Agente, o del Pósito.

Artículo 43. Si en el expediente ejecutivo se adjudicasen fincas al Pósito, los partícipes en los recargos correspondientes no podrán percibirlos hasta que aquéllas se vendan, computándose en este caso su importe sobre el producto líquido que la venta produzca al Establecimiento.

Cuando el expediente termine con la declaración de partida fallida que corresponde hacer a la Dirección general, no habrá lugar al cobro de recargos, y el Agente tendrá derecho a reintegrarse con cargo al Pósito únicamente de los gastos justificados en dicho expediente.

Artículo 44. Transcurridos quince días de efectuado un cobro sin que se haya formulado reclamación alguna, o después de desestimada en firme la que se hubiese producido, los Claveros del Pósito se encargarán, bajo su responsabilidad directa y solidaria, de hacer llegar a poder de los partícipes legales señalados en el artículo 42 el importe de los recargos y gastos cobrados, los cuales hasta entonces obrarán en su poder en concepto de depósito, aunque no jugarán en la contabilidad del Establecimiento, fuera del caso señalado en el último párrafo de dicho artículo 42.

Los Agentes que después de incoado un expediente dejaren de continuarlo, bien por su voluntad, bien por causa que les sea imputable, perderán todo derecho por el trabajo realizado. Los que dejen de hacerlo por causas no imputables a ellos, conservarán el derecho de cobrar los gastos justificados y la mitad de su participación en los recargos, atribuyéndose la otra mitad al que los sustituya en el cargo y cobrándose en todo caso su importe cuando proceda con arreglo a este reglamento.

Artículo 45. El Agente que por cualquier motivo cese en su cargo, deberá entregar toda la documentación en el Patronato provincial correspondiente contra el recibo detallado, en el que se relacionarán los expedientes con los recargos y gastos justificados en cada uno.

Artículo 46. Para los efectos de la recaudación ejecutiva en materia de Pósitos, la Comisión permanente del Patronato provincial y, en su nombre, el Secretario, tendrá todas las atribuciones que en materia de recaudación ejecutiva de tributos corresponden al Delegado y Tesorero-Contador de Hacienda, y el Director general de Acción Social y Emigración cuantas corresponden al Director de Propiedades y Contribución territorial y al Ministro de Hacienda.

Una vez iniciado el procedimiento de apremio, no podrá suspenderse sino en virtud de orden emanada de la Dirección general.

B) *Cobro de responsabilidades subsidiarias y modo de declararlas.*

Artículo 47. La subsistencia de un saldo incobrado, después de agotado el procedimiento contra los deudores directos y sus causahabientes, constituirá presunción de responsabilidad subsidiaria y solidaria para los administradores del Pósito.

Cuando en la tramitación de un expediente contra primeros deudores el Agente ejecutivo hubiera adjudicado al Pósito alguna finca o prenda por haber quedado desiertas las dos subastas celebradas reglamentariamente, el precio de la adjudicación formará parte integrante del saldo incobrado de que habla el párrafo anterior, exigible a los responsables subsidiarios.

Al satisfacerse dicho saldo totalmente por tales subsidiarios, el Pósito les cederá la finca o prenda adjudicada, si aún la poseyera; y, en caso de haberla enajenado, descontará de dicho saldo el importe líquido de la venta.

Artículo 48. La determinación y declaración de tal responsabilidad corresponde a la Permanente del Patronato provincial y se tramitará como sigue:

a) Agotado el procedimiento contra los deudores directos y sus causahabientes, si resultase algún saldo incobrado, el Agente entregará el expediente, contra recibo, en la Secretaría del Patronato provincial.

b) Esta, en el plazo de diez días, emitirá en él su informe.

c) En los diez días siguientes, la Permanente, bajo su estricta responsabilidad, dictará en el expediente una providencia, en la cual, después de formulada la presunción de responsabilidad contra los administradores por negligencia en el cobro o en el reparto, se les invitará a que tomen vista de lo actuado y aleguen cuanto a su derecho convenga, en un plazo de diez días más, con apercibimiento de que, en caso contrario, se les dará por oidos.

d) Notificada en forma la providencia anterior, y transcurrido el plazo señalado, que se contará desde el día de la notificación, la Permanente, en vista de lo actuado y de las alegaciones presentadas, declarará la responsabilidad subsidiaria y solidaria que proceda, concediendo a los interesados otro plazo de diez días para satisfacerla o impugnarla ante la Dirección general, previo depósito de

su importe en una de sus cuentas corrientes, y apercibiéndoles de que, en caso contrario, se continuará contra ellos el procedimiento ejecutivo.

c) Llegado este caso, el Secretario del Patronato provincial archivará el expediente, expidiendo seguidamente al Agente ejecutivo una certificación colectiva de los responsables declarados y del descubierto por todos conceptos, a fin de que dicho funcionario proceda contra ellos como si se tratara de prestatarios morosos, pero sin imposición de nuevos recargos.

El Secretario del Patronato dará cuenta, bajo su responsabilidad, a la Dirección general, de las transgresiones que se cometieran, bien por faltarse a cualquiera de los preceptos o plazos consignados o por considerar improcedente la resolución de la Permanente.

Para el cobro de responsabilidades de los Administradores de los Pósitos, la Permanente podrá proponer un Agente especial. En este caso, si se tratara de responsabilidades subsidiarias, el nuevo Agente partirá los derechos con el que tramitó el expediente hasta la insolvencia de los deudores directos, a menos que éste hubiere cesado voluntariamente, o por causa que le fuera imputable.

Artículo 49. Al apreciar y declarar la responsabilidad subsidiaria de los Administradores de los Pósitos, la Permanente del Patronato provincial tendrá en cuenta las normas siguientes:

1.ª Las resposabilidades subsidiarias por razón de préstamos de Pósitos deberán exigirse, en primer término, si procediera, contra los Administradores que hayan sido negligentes en el cobro, y, sólo cuando no hubiese tal negligencia, contra los culpables de ella en el reparto.

Contra estos últimos se dirigirá la acción cuando no hubiere lugar a apreciar la negligencia de los primeros.

2.ª La negligencia en el cobro se apreciará, en todo caso, contra los Administradores en funciones al vencimiento del préstamo por el sólo hecho de que no se haya tramitado en tiempo y forma el expediente ejecutivo para cobrarlo.

3.ª La negligencia en el reparto se apreciará, sin excepción, cuando se trate de préstamos con garantía personal que hayan resultado incobrables total o parcialmente. Cuando se trate de préstamos prendarios o hipotecarios se apreciará únicamente cuando resulte que la garantia se aceptó con error o mala fe. En este último caso se pasará el tanto de culpa a los Tribnnales.

Se entenderá que hubo error en la aceptación de la garantia hipotecaria o prendaria siempre que en las subastas reglamentariamente celebradas por el Agente ejecutivo, las fincas o prendas hubieren quedado sin vender o hubieren producido menor cantidad liquida que la que importaba el préstamo correspondiente.

4.ª Si los interesados alegaren en su defensa que no se ha agotado el procedimiento contra los deudores directos, deberán señalar concreta y documentalmente las personas y los bienes que a su juicio debieron haberse perseguido.

Si negaren haber sido negligentes en el cobro o en el reparto deberán aportar las pruebas que demuestren lo contrario.

*C) Cobro de responsabilidades directas de los Administradores y modo de declararlas.*

Artículo 50. Las responsabilidades directas que puedan afectar a los Administradores de un Pósito por desfalcos, pagos indebidos y, en general, por cualquier daño que sufra el Pósito a consecuencia de su gestión, deberán declararse y exigirse por la Dirección general, con arreglo a la tramitación siguiente:

a) Certificación del cargo, en la cual se detallarán las resultancias de la investigación documental o testifical practicada, el importe del daño causado y los nombres de los presuntos responsables.

b) Providencia apreciando tal presunción, y emplazando a los interesados para que en término que no exceda de diez dias tomen vista de lo actuado y produzcan su defensa; entendiéndose que en caso contrario se les dará por oídos. Esta providencia se notificará en forma.

c) Providencia declarando la responsabilidad que proceda, en vista de lo actuado y de las alegaciones presentadas, con señalamiento en su caso del plazo de otros diez dias para satisfacerla o impugnarla, previo depósito, con apercibimiento de que, en caso contrario, incurrirá automáticamente el descubierto en apremio, con el recargo del 10 por 100, y diez días después con el del 20 por 100, procediéndose contra los responsables con arreglo a Instrucción. También esta providencia se notificará en forma.

d) Entrega al Agente, llegado el caso, de la certificación correspondiente para su cobro, que se tramitará como si se tratara de préstamos morosos.

*D) Cobro de responsabilidades por multas y dietas y gastos de visita. Modo de declararlas*

Artículo 51. Cuando la Dirección general lo estime conveniente podrá ordenar la práctica de las visitas necesarias para asegurar la buena marcha de los servicios. Si de los expedientes que se instruyan en las visitas a Pósitos resultaren comprobadas algunas deficiencias, se declarará de cargo de los culpables el pago de las dietas y gastos correspondientes, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Podrá asimismo dicha Dirección sancionar las faltas administrativas en que incurran los Administradores de los Pósitos, imponiéndoles multas de 50 a 500 pesetas.

Las responsabilidades por dietas o multas de que se habla en este artículo se declararán sin necesidasd de trámite previo; se notificarán válidamente por medio de simple oficio, dirigido a los interesados en pliego certificado; podrán pagarse o impugnarse, previo depósito, en los diez días siguientes al de la remisión del pliego, incurriendo automáticamente el día siguiente en apremio, con recargo del 10 por 100, y diez días después con el recargo del 20 por 100; procediéndose por vía de apremio diez días después contra los responsables, como si se tratara de deudores morosos.

RECURSOS

Artículo 52. Dos clases de recursos se darán en materia de Pósitos:

a) El de queja contra presuntas extralimitaciones de los funcionarios adscritos al servicio.

b) El de apelación contra las responsabilidades declaradas por cualquier concepto, incluso por dietas y gastos de visita y por multas.

El recurso de queja deberá plantearse ante la Dirección general dentro del mes siguiente a la consumación de los hechos que motivan la queja, y la Dirección general lo resolverá en definitiva, previa audiencia del acusado. Este recurso no producirá en ningún caso suspensión de procedimientos de apremio.

El recurso de apelación deberá presentarse en los plazos señalados por este reglamento, previo el depósito del importe de la responsabilidad impugnada, y de su 20 por 100 en una cuenta corriente de la Dirección general. Producirá la inmediata suspensión del procedimiento de apremio que se hubiere incoado, y se desarrollará en dos grados: contra la resolución del Patronato provincial ante la Dirección general, y contra la resolución de ésta ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Contra la resolución ministerial sólo cabrá el recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia.

ADJUDICACIÓN Y VENTA DE BIENES Y VALORES

Artículo 53. Cuando en expediente ejecutivo se adjudique al Pósito alguna finca, el expediente pasará al Patronato provincial, cuyo Secretario, con el V.º B.º del Presidente de la Permanente, expedirá certificación comprensiva de los extremos siguientes:

a) Copia literal de la providencia de adjudicación de la finca o fincas al Pósito, dictada por el Agente en dicho expediente.

b) Nombre y apellidos del deudor.

c) Naturaleza, situación, linderos, cabida, gravámenes y precio de adjudicación de cada finca.

Dicha certificación, que se expedirá para los fines de inscripción de las fincas, en el Registro de la Propiedad, se presentará primero en la oficina provincial liquidadora de Derechos reales, y una vez despachada por ésta, en el Registro de la Propiedad que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 126 al 128 de la vigente Instrucción de apremios.

Artículo 54. Después de inscrito el inmueble a favor del Pósito, se le incluirá en el inventario de bienes y valores del Establecimiento, y mientras las fincas pertenezcan al Pósito estarán exentas del pago de contribución corriente y atrasada, y de cualquier otro impuesto.

Artículo 55. Inscrita la finca a favor del Pósito, los Administradores procederán bajo su responsabilidad a desalojar el inmueble con arreglo a las disposiciones vigentes y a su inmediato arrendamiento, para el cual será preferido, en igualdad de condiciones, el antiguo poseedor; debiendo dar cuenta al Patronato provincial, que a su vez lo hará a la Dirección general, caso de no encontrar arrendatario.

Si se trata de fincas rústicas, el Servicio de Colonización y Repoblación interior podrá adquirirlas sin las formalidades de subasta, previo pago del precio de peritación. Si la finca fuese urbana, igual derecho corresponderá al Ayuntamiento, siempre que la dedique a servicios públicos. Estos derechos no podrán ejercitarse más allá de los cinco días siguientes al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL del edicto en que se anuncie la subasta de las fincas correspondientes.

Artículo 56. El plazo señalado en el artículo anterior podrá ser también utilizado por los deudores al Pósito o sus herederos, para retrotraer las fincas que hubieren pertenecido a aquéllos. Para ello, los interesados deberán depositar el importe de lo que las fincas adeuden por todos conceptos, incluso los recargos y gastos ocasionados y presentar la oportuna solicitud de retracto, que se someterá a la aprobación de la Dirección general.

Artículo 57. Las fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribución continuarán siendo administradas por los Pósitos.

Artículo 58. Con objeto de que los Pósitos tengan su capital en metálico, deberán sus Administradores sacar a subasta todas las fincas que posean o lleguen a poseer dichos Establecimientos.

Tales subastas se anunciarán mediante edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y expuestos en el pueblo del Pósito y en los limítrofes, consignándose en ellos sin perjuicio de las adicionales que procedan, las condiciones que a continuación se detallan:

a) El acto se celebrará doble y simultáneamente, por pujas a la llana, en el Pósito y en el Patronato provincial de Acción Social Agraria, en día que sea el primero no feriado del mes, siempre que hayan transcurrido quince días después de la publicación del edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

b) El comprador se conformará con los titulos que el Pósito posea, con la cabida efectiva de los inmuebles y con el estado en que éstos se encuentren.

c) Para tomar parte en la subasta deberá consignarse el 10 por 100 del tipo señalado, a título de depósito previo, en manos del que presida el acto y del depositario del Pósito, si estuviere presente.

d) Tanto el Pósito como el Patronato provincial, representados por los Presidentes de las subastas respectivas, adjudicarán provisionalmente el inmueble al mejor postor que resulte en cada acto, sin perjuicio de la mejor postura que pueda alcanzar el acto simultáneo y a reserva, en todo caso, de la resolución definitiva de la Dirección general.

e) Recaída tal aprobación, será notificada al adjudicatario definitivo, el cual, en el plazo de diez días, deberá prestarse al otorgamiento notarial de la escritura, sufragando todos sus gastos, y a la entrega del importe de la adjudicación, perdiendo en otro caso a favor del Pósito el depósito previo constituído.

Dicho depósito previo será devuelto en todo caso al postor no favorecido, y también podrá ser devuelto al adjudicatario definitivo, si la venta tuviera que rescindirse por no poder el Pósito llevar a efecto la evicción y saneamiento a que esté obligado.

Artículo 59. Formarán la Comisión de subasta del Pósito los tres Claveros y un Vocal designado por su Junta administradora, y la del Patronato provincial, la Comisión permanente y un Vocal designado por el mismo.

Artículo 60. El tipo de la primera subasta de cada finca será el importe por el cual fué adjudicada al Pósito, a no ser que éste pueda mejorarse mediante justa tasación.

Si la primera subasta quedase sin efecto por falta de licitadores, al mes siguiente se anunciará una segunda y al otro mes una tercera, rebajando sucesivamente los tipos de la primera en el 15 por 100 y en el 30 por 100, respectivamente.

Si quedare desierta también la tercera, se aceptará cualquier ofrecimiento que no baje del 30 por 100 del tipo de la primera, sirviendo su importe de tipo para celebrar una última subasta. Todo esto, sin perjuicio de

que la Dirección general, oída la Junta central, pueda disponer que la finca se retrase y se subaste nuevamente.

Artículo 61. Celebrada una subasta, la permanente del Patronato provincial recogerá las pruebas de publicidad de los edictos, las actas levantadas en el Pósito y en el Patronato y los datos de las subastas anteriores, formando con ello un expediente que elevará informado a la Dirección, para su resolución definitiva.

## CAPITULO III

*Documentación de los Pósitos.—Servicios de Contabilidad y Tesorería*

### DOCUMENTACIÓN DE LOS PÓSITOS

Artículo 62. Los Pósitos llevarán, con carácter obligatorio, los dos libros siguientes:

a) El de *actas*, para los acuerdos de su Junta administradora.

b) El de *movimiento de fondos*, para su contabilidad.

En el libro de actas se consignarán breve y claramente los acuerdos que se tomen, detallando a continuación de cada extremo los nombres de los Vocales que hayan emitido voto contrario. Cada acta se encabezará con el lugar y fecha en que se celebre, y se terminará consignando los nombres de todos los individuos que componen la Junta administradora del Pósito, y por separado las de aquellos que hayan excusado legalmente su asistencia. Los asistentes a la sesión deberán autorizar el acta con su firma.

El libro de *movimiento de fondos* se llevará en forma de talonario, en cuya matriz se sentarán, por orden riguroso de fechas, todas las operaciones que el Pósito realice, arrastrándose cada mes los saldos de existencias de deudores y de inventario, así como el de los créditos en ejecución del mes anterior, y deduciéndose los que correspondan para el mes siguiente. El duplicado constituirá el parte mensual, que deberá remitirse a la Dirección general.

Artículo 63. Serán complementos indispensables del libro de movimiento de fondos los talonarios siguientes:

a) El de cartas de pago, para los justificantes de todas las entradas.

b) El de obligaciones (personales, prendarias e hipotecarias), para los justificantes de los préstamos; y

c) El de recibos, para los justificantes de las salidas no aplicadas a préstamos.

Y además la lista certificada de los deudores al Pósito y la lista certificada de bienes y valores del establecimiento.

Artículo 64. Los talonarios de justificantes a que se refiere el artículo anterior, constarán de matriz y duplicado. La matriz quedará en el Pósito, y el duplicado, si es de entrada (cartas de pago), se entregará al interesado, y si es de salida (obligaciones o recibos), se unirá como justificante al parte mensual.

Artículo 65. Los libros y documentos del Pósito tendrán, para todos los efectos, el carácter legal de documentos públicos, y se ajustarán necesariamente a los modelos oficiales de la Dirección general.

### CONTABILIDAD

Artículo 66. La contabilidad del Pósito estará a cargo del Secretario del establecimiento, el cual, además de las reglas generales ordinarias, deberá tener presentes las siguientes:

1.ª Tanto los libros como los talonarios y las listas de deudores y de bienes deberán encabezarse con la diligencia de apertura, extendida por el Secretario de la permanente del Patronato provincial, y sus hojas estarán foliadas y llevarán el sello de dicho Patronato.

2.ª Las raspaduras y enmiendas deberán salvarse en legal forma.

3.ª Los asientos equivocados de entrada y salida se subsanarán con contraasientos de salida o entrada equivalente, indicando la rectificación que con ello se pretende hacer.

4.ª No se extenderá asiento alguno, salvo el caso de rectificación antedicho, sin que previamente hayan sido autorizados los justificantes de la operación correspondiente.

5.ª No se admitirá en ningún caso que los documentos de Pósitos se autoricen por personas que se atribuyan el desempeño accidental o interino de un cargo sin que esta circunstancia esté prevista por la ley o acordada en legal forma.

Artículo 67. El parte mensual se estimará suficientemente justificado, en cuanto a las entradas, por la confesión que en él hacen los Claveros de haberlas recibido, sin necesidad de más documentos.

En cambio, deberán justificarse escrupulosamente las salidas que en él se consignen, y para ello deberán acompañarse los duplicados de las obligaciones, cuando se trate de préstamos, y los duplicados de los recibos en los demás casos.

El parte de Diciembre de cada año no se estimará justificado si no se le acompaña además la lista certificada de todos los deudores y la lista certificada de todas las fincas y valores del Establecimiento en 31 de dicho mes. La lista de deudores deberá llevar una diligencia que acredite haber estado expuesta al público durante diez días para oír reclamaciones.

Artículo 68. El parte de cada mes, aunque sea negativo, deberá remitirle a la Dirección general en la primera decena del mes siguiente. La remisión de los partes de un año natural, en la forma detallada en el artículo anterior, constituirá la rendición de cuentas de dicho año. Cuando falte algún parte, la Dirección general podrá disponer se rinda de oficio, con iguales efectos y sin necesidad de más trámites.

Artículo 69. Las cuentas anuales de los Pósitos de que habla el artículo anterior deberán aprobarse o repararse por la Dirección general dentro del año siguiente al rendimiento del último parte. Transcurrido dicho plazo se darán, en otro caso, por aprobadas. La aprobación expresa o tácita de dichas cuentas eximirá a los Administradores de las responsabilidades por los hechos ciertos declarados en ellas, pero no de las directas por hechos no declarados, ni de las subsidiarias de que habla este reglamento. Sin embargo, todas ellas caducarán al año de haber sido declaradas, si dentro de dicho año no se inicia el procedimiento para su cobro.

Artículo 70. Las visitas ordinarias a los Psitos que ordene la Dirección general tendrán como objeto preferente la fiscalización de su contabilidad, que se llevará a efecto examinando la legalidad de los justificantes, la fidelidad de su contabilización y la exactitud y efectividad de los saldos.

### SERVICIO DE TESORERÍA

Artículo 71. Los capitales de los Pósitos tendrán, para todos los efectos, el carácter legal de fondos públicos.

Artículo 72. Las existencias deberán custodiarse en una caja con tres llaves diferentes, una en poder de cada Clavero, no admitiéndose en descargo de la responsabilidad de éstos el hecho de haberse prescindido de tal requisito. En dicha caja no podrán guardarse más fondos ni documentos que los del Pósito.

Artículo 73. Las existencias que no tengan aplicación segura en un plazo de dos meses, serán inexcusablemente ingresadas en la cuenta corriente de la Dirección general, la cual las devolverá al Pósito tan pronto las reclame para invertirlas legalmente. La Dirección general podrá variar este precepto si hace uso de la autorización que le concede el artículo 21 del Real decreto de 7 de Enero de 1927.

Los Claveros que no cumplan esta disposición responderán solidariamente del pago de los intereses correspondientes a la paralización del dinero en arcas locales, sin perjuicio de las medidas conducentes al cumplimiento de lo ordenado.

Responderán asimismo solidariamente los Claveros de los intereses de demora que devengue el importe del contingente desde que haya sido reclamado y sea posible su pago, así como de los recargos de apremio que deben remitir a la Dirección general, según lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 74. La Dirección podrá disponer de los fondos de Pósitos paralizados, dentro de los límites consentidos para las devoluciones de que habla el artículo anterior, para invertirlos en papel del Estado, cuyas utilidades podrá dedicar a la subvención de Pósitos de nueva creación o a préstamos extraordinarios a los Pósitos que los soliciten.

## CAPITULO IV

*Creación, defensa legal, transformación, liquidación y extinción de Pósitos. Partidas fallidas*

Artículo 75. En las localidades que carezcan de Pósito podrá fundarse uno por iniciativa y mediante aportación, bien del Ayuntamiento, bien de un particular o particulares, bien de un Patronato o de otra entidad legalmente constituída.

La Dirección general podrá fomentar estas fundaciones, subvencionando de su parte a los nuevos Institutos mediante donaciones que no excedan del importe del capital del Pósito. A este fin, podrá disponer del sobrante del contingente, si lo hubiere; de la subvención especial del Estado, del capital de los Pósitos extinguidos, de las utilidades que produzcan las existencias paralizadas de los Pósitos y del importe de las multas cobradas.

Se entenderá que los Pósitos de nueva creación se someten al Protectorado del Estado y a las disposiciones de este reglamento, aunque se trate de Pósitos socializados.

Artículo 76. Los Pósitos disfrutarán del beneficio legal de pobreza para el ejercicio de cuantas acciones civiles o penales puedan corresponderles, y su representación en juicio la ostentarán los Abogados del Estado de la capital de la provincia respectiva, siendo de inexcusable aplicación, así en orden al procedimiento como a la determinación de la competencia, las normas especiales que regulan el ejercicio de acciones judiciales a nombre del Estado.

Artículo 77. Cuando un Pósito social haya dejado de funcionar durante más de un año, o cuando su marcha resulte incorregiblemente defectuosa, a juicio de la Junta Central de Acción Social Agraria, la Dirección general podrá transformarlo en Pósito municipal, entregando su administración al Ayuntamiento del pueblo en que radique o al Patronato local de Acción Social Agraria.

Los que se crean perjudicados por esta resolución podrán impugnarla en el plazo de diez días ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria; pero para ello será indispensable que el recurso sea elevado por diez socios cuando menos.

Artículo 78. La liquidación de los Pósitos podrá ser formal y efectiva.

Se entenderá por liquidación formal la que consiste en poner en claro, de manera que resulten legalmente exigibles, todas las cantidades que constituyan el capital del Pósito, con detalle de las personas que lo posean o respondan de él.

Se entenderá por liquidación efectiva la que consiste en la realización y cobro de dicho capital, hasta reunirlo provisionalmente en una cuenta corriente de la Dirección general.

Al ordenar la liquidación de un Pósito se detallará si ha de ser formal o efectiva, en cuyo último caso se entenderán suspendidas las operaciones de salida por préstamos y por gastos no autorizados expresamente.

Artículo 79. Cuando la antigüedad de las deudas u otras causas dieren lugar a que la liquidación efectiva de un Pósito implicara grave quebranto para una parte considerable de los vecinos del pueblo, la Dirección general, oída la Junta Central de Acción Social Agraria, podrá concertar con los Ayuntamientos respectivos el pago de los descubiertos, en los plazos y con las garantías que estime procedentes.

Artículo 80. A los efectos de la liquidación de un Pósito y del cobro de sus deudas deberá tenerse en cuenta que las deudas anteriores a 23 de Enero de 1906 se computarán con el interés acumulado del 6 por 100 durante cinco años solamente; que las posteriores a dicha fecha y anteriores a 12 de Enero de 1927 se computarán también con todos los intereses vencidos de los últimos cinco años, al tipo del 4 por 100, y que las posteriores a esta última fecha deberán computarse también con todos los intereses, pero al tipo del 5 por 100.

Artículo 81. Cuando la liquidación efectiva de un Pósito haya terminado, produciendo un saldo en metálico insuficiente, a juicio de la Dirección general, para su eficaz funcionamiento, ésta podrá, oída la Junta Central, declararlo extinguido, pasando entonces dicho saldo al fondo destinado para subvencionar Pósitos de nueva creación.

Artículo 82. Cuando en el cobro de un préstamo o responsabilidad se haya agotado el procedimiento con arreglo a las normas de este reglamento, contra los responsables directos y los subsidiarios, el saldo incobrable constituirá partida fallida. Su declaración corresponderá a la Dirección general, a la cual se remitirá el expediente tramitado y será firme, si ésta no emitiera su fallo en el plazo de seis meses.

Artículo 83. La Dirección general podrá realizar por sí o por delegación todos los servicios de este reglamento, sea cualquiera la persona o entidad a quienes se atribuya su cumplimiento. Quedan exceptuadas únicamente las operaciones ordinarias de préstamos.

Artículo 84. La correspondencia oficial que los Pósitos sostengan con

los Patronatos provinciales o Dirección general, y viceversa, disfrutará de franquicia postal.

Asimismo serán gratuitas las publicaciones en los *Boletines Oficiales* de las provincias que se refieren al Servicio de Pósitos.

Artículo 85. Los plazos a que se refiere este reglamento se computarán en días naturales, sin excluir los festivos.

Artículo 86. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de Pósitos que se opongan a lo dispuesto en este reglamento,

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Administradores de los Pósitos quedan facultados para renovar, en el plazo de un año, contado desde la publicación de este reglameeto, todas las deudas posteriores a 1906 y anteriores a 1925, mediante, la estipulación de nuevas obligaciones, con garantía suficiente, a juicio y bajo la responsabilidad de la Junta administradora, y la expedición simultánea de cartas de pago que finiquiten las anteriores. Las nnevas obligaciones se concertarán al nuevo tipo de interés, por el saldo pendiente de las anteriores, incluso los intereses acumulados, y sin perjuicio de los derechos de Agente, pudiendo ajustarse a cualquiera de las modalidades determinadas en este reglamento.

2.ª Mientras no se disponga lo contrario, los partes mensuales de movimiento de los Pósitos continuarán dirigiéndose a las Secciones Provinciales y a los Patronatos provinciales que las sustituyan, correspondiendo a aquéllas, hasta tanto, los servicios que este reglamento atribuye a los Patronatos.

Dado en Santander a veinticinco de Agosto de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

*(Gaceta* del 8 de Septiembre).

1833

# COMISIÓN PROVINCIAL

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excma. Diputación Provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial en 24 del presente mes, con anuencia del Sr. Comisario de Guerra de la plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

| | Pesetas |
|---|---|
| Ración de pan de 0,630 kilogramos | 0,42 |
| Ración ordinaria de cebada, 4 kilogramos | 1,55 |
| Ración ordinaria de paja, 6 kilogramos | 0,31 |
| Litro de aceite | 2,24 |
| Litro de petróleo | 1 |
| Kilogramo de carbón | 0,22 |
| Kilogramo de leña | 0,08 |

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el señor Presidente de la Comisión Provincial, en Segovia, a 26 de Septiembre de 1928.—Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Presidente de la Comisión Provincial, Segundo Gila.

1835

# Delegación de Hacienda de la Provincia

Los perceptores de clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esta Delegación, pueden hacer efectivas los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que a continuación se expresan:

Día 1.º de Octubre: Montepío civil y jubilados.

Día 2: Montepío militar.

Día 3: Retirados de guerra.

Día 4: Cruces pensionadas.

Días 5, 6 y 8: Nóminas en general.

Segovia, 27 de Septiembre de 1928. El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

1846

# Administración de Rentas Públicas de la Provincia

### Alumbrado.—Conciertos

El capítulo 2.º del reglamento de electricidad de 22 de Mayo de 1900, autoriza a los fabricantes de Electricidad para concertar el pago del impuesto para su uso propio exclusivamente, y disponiendo el artículo 9 del reglamento citado que los conciertos han de solicitarse dentro del último trimestre anterior al año a que correspondan los mismos, esta Administración advierte a los fabricantes que tienen su industria montada en esta provincia para el suministro de flúido eléctrico de alumbrado, que han de solicitar el concierto a que se hace referencia antes del día 31 de Diciembre próximo, y asimismo los que tengan dedicado el alumbrado solamente para uso propio en sus domicilios.

Segovia, 28 de Septiembre de 1928. —El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

## CÉDULAS PERSONALES

Aprobados por la Comisión Provincial los padrones de contribuyentesujetos en los términos municipales que a continuación se expresan as pago del impuesto de cédulas persol nales, para el corriente año de 1928, quedan expuestos al público en las Secretarías de Ayuntamiento respectivas por el plazo de diez días, que empezarán a contarse desde que el presente vea luz en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes en él incluídos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que a su derecho crean convenientes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

*Relación que se cita.*

Aldealengua de Santa María

## PROYECTO DE PRESUPUESTO
### ordinario para 1929

Aprobado por las respectivas Comisiones permanentes de los pueblos que a continuación se expresan, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año del próximo ejercicio de 1929, se halla expuesto dicho documento juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del estatuto y ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, en la Secretaría municipal correspondiente por término de ocho días hábiles, que se contarán desde la publicación de este anuncio, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes ante el Ayuntamiento, las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas; haciéndolo público en virtud de lo dispuesto en el art. 295 del estatuto y 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

*Relación que se cita*

Brieva

## Presupuesto ordinario para 1929

Aprobados por las respectivas Corporaciones plenas de los pueblos que a continuación se expresan, el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1929, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memoria, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, haciéndolo público para general conocimiento y efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

*Relación que se cita:*

Domingo García
Miguelánez
Castro de Fuentidueña
Riofrío de Riaza
San Cristóbal de Cuéllar
Gomezserracín
Torrecilla del Pinar
Marugán

1877

## Alcaldía de Aldehuela del Codonal

Don Claudio Merinero González, Alcalde de esta localidad.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión del veintidós del mes actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas, con imputación al capítulo 18, artículo único, concepto único, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicacióu de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos ocasionados en la construcción de un depósito de aguas potables con una noria accionada a mano, para la utilidad pública.

Y se hace pùblico en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Aldehuela del Codonal, a 24 de Septiembre de 1928. — El Alcalde, Claudio Merinero.

1843

## Juzgado de primera Instancia e Instrucción de Segovia

Don Acacio Charrín y Martín-Veña, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Julián Casado Rincón, en nombre de la Sucursal del Banco de España en esta ciudad, contra doña Cesárea Sanz García, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

ENCABEZAMIENTO

*Sentencia*—En la ciudad de Segovia a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintiocho; vistos por el señor don Acacio Charrín y Martín-Veña, Juez de primera instancia de este partido de Segovia, los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por la Sucursal del Banco de España en esta ciudad, representada por el Procurador don Julián Casado, con la dirección del Letrado don Rufino Cano de Rueda, contra doña Cesárea Sanz García, casada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, en reclamación de veintinueve mil setecientas pesetas de principal y cuarenta y cinco pesetas noventa céntimos de gastos de protesto e intereses legales.

PARTE DISPOSITIVA

*Fallo:* que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y con su producto pago total a la Sucursal del Banco de España en esta ciudad, de las veintinueve mil setecientas pesetas de principal origen de este procedimiento, cuarenta y cinco pesetas noventa céntimos de gastos de protesto, intereses legales de esa cantidad a razón del cinco por ciento anual desde la fecha de éste y costas causadas y que se causen.—Así, por esta mi sentencia, que se notificará personalmente a la ejecutada si así lo solicita el ejecutante en término de quinto día o en otro caso se hará la notificación en la forma que determina la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Acacio Charrín y Martín-Veña.— Rubricado.— Publicación.— Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha por ante mi el Secretario de que doy fe en Segovia, a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—Valentín Fernández.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la demandada en ignorado paradero, expido el presente que firmo en Segovia, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—Acacio Charrín y Martín Veña.—El Secretario, Valentín Fernández.

# Consultas Públicas Provinciales
### completamente gratuitas

**Enfermedades venéreas y sifilíticas.—Dispensario antivenéreo anejo al Hospital de la Misericordia).**--Consulta para hombres: todos los días, a las seis de la tarde.

Consulta para mujeres: martes y sábados, a las once de la mañana.

**Consulta para pretuberculosos y tuberculosos.—(Dispensario antituberculoso).** - Lunes, miércoles y viernes, a las doce de la mañana.

**Enfermedades cancerosas.—Hospital de la Misericordia)** —Martes y sábados, a las nueve de la mañana.

IMPRENTA PROVINCIAL